

INFORME: Señor Juez, el apoderado de la parte demandante allegó escrito de subsanación de la demanda, con el fin de cumplir con los requisitos exigidos mediante auto del pasado siete de marzo 2023 (PDF consecutivos del 9 al 16). A Despacho.

María Alejandra Serna Naranjo
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Verbal –Responsabilidad Civil Médica
Demandante:	Francisco Luís Madrid Madrid y otra
Demandados:	EPS Suramericana y otra
Radicado:	05001-31-03-021-2023-00079-00
Asunto:	Rechaza por no subsanar a cabalidad los requisitos de inadmisión

Teniendo en cuenta el informe que precede, se le solicitó a la parte actora que debía subsanar varios requisitos y oportunamente fue allegado memorial con el cual se pretende dar cumplimiento a tales exigencias, encontrando este Despacho que las falencias advertidas no fueron subsanadas a cabalidad, ya que se le requirió para que aportara los anexos en archivo PDF, debido a que el Despacho no pudo acceder al link presentado al momento de la radicación de la demanda, presentándose es similares términos para el caso de la subsanación, es decir, que hizo caso omiso a la exigencia, puesto que allegó nuevamente los anexos en un link que no permite acceder a la información en él contenido; circunstancia que se le hizo saber a través de correo electrónico mediante el cual se le indicó “ *Previo a dar trámite se deberán allegar en formato PDF lo nombrado como "ANEXOS COMPLETOS FRANCISCO MADRID (1).1.216. pdf." sin que tenga el despacho que iniciar sesión en ningún drive*”.

En este orden de ideas, esta circunstancia no puede pasarse por alto por cuanto se trata todos los documentos relacionados como anexos y pruebas para acreditar en el proceso.

En virtud de lo anterior, la parte no cumplió con los mencionados requisitos de admisión y en consecuencia se debe proceder de manera ineludible con el rechazo de la demanda, en los términos del artículo 90 del CGP.

Así las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por no haberse subsanado en debida forma los requisitos señalados, conforme a la explicación antes dada.

SEGUNDO: NO se dispone la devolución de anexos por cuanto la demanda fue presentada de manera virtual.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**JORGE HUMBERTO IBARRA
JUEZ**

Firmado Por:

Jorge Humberto Ibarra

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 21d4facacc98d177ebfa4fadf4e59d7c29542b58ac5100b6d16397945ff6b05d

Documento generado en 23/03/2023 02:56:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>